



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 KARDEX 7062 INT 671 (2016).SGS N° AL003W000039
 CAS-01110-47J459

3848

ORD.: _____

ANT.: Solicitud de Acceso de Información, N° AL003W-0000039, de 04.07.2016, de Doña María Moreno, por SCHENKER CHILE S.A.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO; 26 JUL 2016

DE : JEFA DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS

A : [REDACTED]

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe respecto del proceso investigativo individualizado en su presentación con el N° de Comisión 1350/2015, el cual según el tenor literal de su requerimiento de información versa sobre un procedimiento investigativo de Vulneración de Derechos Fundamentales, solicitando para ello su resultado.

Sobre el particular, cumplo en informar Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obran en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, oportuno es mencionar que siendo la materia consultada relativa a una Vulneración de Derechos Fundamentales, preciso es señalar que dichas temáticas son tramitadas conforme a la normativa vigente por parte de este Servicio, respecto al tema en particular, contenida principalmente en su Orden de Servicio N° 2. En tal sentido y en virtud de los antecedentes previamente descritos, frente a las solicitudes de información que versan sobre Vulneración de Derechos Fundamentales, necesario es hacer la distinción de las denuncias y declaraciones de trabajadores que en dicho proceso vierten declaraciones y o participan de aquél.

En este sentido, corresponde señalar que el Consejo para la Transparencia, entre otras en decisión de Amparo N° C13-12 de 13.04.2012 dispuso que, no procede entregar a la parte empleadora las denuncias por Vulneración de Derechos Fundamentales, como tampoco las declaraciones prestadas por trabajadores en el proceso de fiscalización, aunque dicho procedimiento haya terminado y aún cuando se haya comprobado que no hay indicios de vulneración, toda vez que se estima que ello podría inhibir a los trabajadores a efectuar futuras denuncias, dicho criterio es plenamente aplicable a los terceros cualquiera que estos sean, por el riesgo de que la denuncia y el procedimiento en cuestión se solicite para entregarla al empleador o a sus mandatarios, por ende al haber fallado ese Consejo en tal sentido, permite a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como reservados, que es posible revisarlo en el siguiente Link Institucional:

http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto_reserva.html

De tal manera el criterio adoptado por el Consejo para la Transparencia ya explicado en acápites anteriores, en relación a la entrega de este tipo de información y procedimientos es plenamente aplicable a aquellos casos en que el solicitante es un tercero o la parte denunciada, ello debido a lo especial y delicado de la materia de que se trata y de la cual se requiere que se informe.

Dentro del mismo orden de ideas y consideraciones jurídicas, el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 establece que, "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" podrá denegarse la información que se solicita. Concordante con lo anteriormente expuesto la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales, en su artículo 7° previene "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."

Dado lo anterior, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida jurídicamente de informar del proceso o los antecedentes por Vulneración de Derechos Fundamentales a terceros o a la parte empleadora, conforme a los argumentos legales y jurisprudencia citada precedentemente, siendo jurídicamente procedente en estos casos no informar de estas materias.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 15, 17, 21 N° 2 y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Saluda cordialmente a Ud.



M. Cecilia Gómez Bahamondes
M^{ra} CECILIA GÓMEZ BAHAMONDES
JEFA DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Qui
MCGB/DRFD
Distribución:

- Destinatario, [REDACTED]
- Departamento Atención de Usuarios.
- Unidad de Transparencia